

CONSTANCIA SECRETARIAL : AGOSTO 4/2022

El demandado Marcelo Osorio Castro, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el 5 de julio del año en curso.

El demandado acuso recibo el día 15 de julio /2022

Queda surtida dos dias después :18,19 de julio/2022

Términos para pagar y excepcionar: 21,22,25,26,27,28,29 de julio de 2022 y
1, 2, 3 de agosto de 2022. Venció el término y el
demandado no propone excepciones.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00219-00

El Instituto de Financiamiento promoción y desarrollo de Manizales-Infimanizales-representado por Alejandro Arango Castro, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor Marcelo Osorio Castro con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagare No.062 arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 21 de abril /2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Marcelo Osorio Castro fue notificado por correo electrónico quien acusó recibo el día 15 de julio del año en curso según constancia obrante a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera

excepciones, guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda .Por lo que deberá so portar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado Marcelo Osorio Castro guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 21 de abril /2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$712.714.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 21 de abril de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por El Instituto de Financiamiento promoción y desarrollo de Manizales- Infimanizales-representado por Alejandro Arango Castro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Marcelo Osorio Castro.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 712.714.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
J U E Z.**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 127 del 08/08/2022 JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario
